TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
S A L A P L E N A

Bogotá, D.C., 20 de mayo de 2020

NATURALEZA:	**CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**
RADICACIÓN:	**250023150002020-187300**
Magistrada ponente:	**OLGA CECILIA HENAO MARIN**
ASUNTO:	NO AVOCA CONOCIMIENTO -

Correspondió a este Despacho el conocimiento del "CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD", del Decreto 72 del 14 de mayo de 2020 "*Por medio del cual se modifica el Decreto 070 de 2020 y se ordena el aislamiento preventivo, obligatorio de todas las personas que habitan en el municipio de Leticia, se decreta el toque de queda y se imparten instrucciones para su debida ejecución"*, acto que fuera proferido por Leticia y remitido a esta Corporación.

1. CONSIDERACIONES

1.1. Marco legal:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los Tribunales Administrativos de Cundinamarca en el conocimiento privativo y en única instancia el *"control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan*".

Así mismo, el artículo 136 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en qué consiste el proceso judicial de control inmediato de legalidad, disponiendo:

> *"Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*
>
> *Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento".*

De lo anterior se concluye que para que proceda ese control se debe cumplir con el lleno de los siguientes requisitos:

- Actos de carácter general
- En ejercicio de función administrativa, que se contrapone a la función de policía que ejercen las autoridades administrativas de policía en cabeza del Presidente de la República, Gobernadores y Alcaldes, mediante la cual se limitan o restringen derechos fundamentales para garantizar el orden público.[1]
- Se expiden al amparo de los estados de excepción
- En desarrollo de los decretos legislativos que lo decretan
- Debe ser ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan, si se trata de entidades territoriales.
- Es automático, ya que el conocimiento se da porque la autoridad lo remita dentro de las 48 horas siguientes a su expedición o porque se aprehenda de oficio.

1.2. Estudio del caso:

Mediante Decreto Nacional No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario.

---

[1] Ver sentencia C-813 del 05 de noviembre de 2014. Exp. No. D-10187. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

Una vez revisado el acto administrativo objeto del presente control jurisdiccional, esto es, el Decreto 72 del 14 de mayo de 2020, se observa que aquel modifica el Decreto 070 de 2020 proferido por el Alcalde de Leticia, por lo que sería del caso remitirlo por conexidad al despacho de la Magistrada Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, a quien correspondió el conocimiento del Decreto 070 del 08 de mayo de 2020. Sin embargo, tanto el decreto originario como el decreto correspondiente a este proceso fueron expedidos en ejercicio del poder de policía en virtud de la Ley 1801 de 2016 y el artículo 315 de la Constitución Política, y se decreta toque de queda en el mencionado municipio, decisión que no corresponde al ejercicio de la función administrativa.

En consecuencia, el citado Decreto no es susceptible del control inmediato de legalidad, sin perjuicio del control ordinario por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, al no cumplirse con los presupuestos para efectuar un control automático de legalidad respecto del Decreto en estudio, en los términos del artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y el artículo 136 del C.P.A.C.A,, **NO SE AVOCARA CONOCIMIENTO** en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. - NO AVOCAR conocimiento de control inmediato de legalidad del el Decreto 72 del 14 de mayo de 2020, proferido por Leticia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. - Por intermedio de la Secretaría de la Sección Tercera de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a Leticia[2] y a la Procuradora 6

[2] contactenos@leticia-amazonas.gov.co; notificacionjudicial@leticia-amazonas.gov.co

Judicial II para Asuntos Administrativos[3], delegada del Ministerio Público ante este Despacho.

CUARTA. - Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Magistrada

[3] oluciajara14@hotmail.com; ojaramillo@procuraduria.gov.com